

La fe pública, el notario y el traductor*

Jaime Giralt Font

La fe pública es la creencia legalmente impuesta y referida: a) a la autoría de ciertos objetos (documentos públicos, moneda, sellos oficiales, etc.); b) a la autoría y data de los actos públicos (sentencia, acto administrativo, dación de fe, etc.); c) al hecho de haber ocurrido el comportamiento o acontecimiento o haber existido el resultado material narrado por el notario, juez de paz, secretario del juzgado, oficial público a cargo del registro civil, etcétera.

Lo amparado por la fe pública es la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia (sensorialmente percibidos) (vista y oído), no la sinceridad de los dichos de los otorgantes.

Así lo establece el Código Civil en su artículo 993:

El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia.

La fe pública es una sola; lo que puede cambiar es el agente que la impone (secretario de juzgado, del Congreso o Legislatura, escribanos, oficial del registro civil, cónsul). Se impondrá por un acto administrativo, judicial o notarial.

El notario es el único que la hace desde una actividad privada.

Hechos auténticos son los del oficial público y autenticados los de los otorgantes o los comprobados por el oficial. La fe pública es la fijación auténtica de los hechos percibidos.

La fe pública requiere varias fases: a) evidencia (captación directa y coetánea de los hechos por la vista y el oído); b) objetivación (representación en la pieza documental); c) solemnidad (formalidades legales, rigor formal de la fe pública); d) coetaneidad (los hechos deben ser presentes, no pasados).

La actividad notarial constituye el ejercicio de una función pública por parte de un profesional del derecho y no una profesión liberal como la del abogado, el médico, el contador o el

* Dictamen de fecha 17/6/2011, elaborado por el escribano Jaime Giralt Font como asesor jurídico notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

ingeniero; del mismo modo que lo es la actividad de los jueces, que necesariamente tienen que ser abogados, aunque no todos los abogados pueden ser jueces.

Solamente es escribano el profesional del derecho que es investido por el Estado para autenticar los actos y hechos que ante él ocurren o que él ejecuta.

El Código Civil determina cuáles son y qué requisitos de eficacia deben tener los instrumentos públicos, entre ellos la escritura pública, así como los deberes a cumplir por el escribano para la validez de estos instrumentos.

La organización del notariado, los requisitos que deben cumplir los profesionales del derecho para el ejercicio de la función notarial, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, la formación del protocolo donde las escrituras son confeccionadas, su guarda y conservación, confección de otros documentos notariales, sistemas y procedimientos de acceso a la función, responsabilidades, derechos y deberes; régimen disciplinario, sanciones y organización de los colegios notariales y demás disposiciones relativas a esta actividad son reguladas mediante leyes dictadas por las legislaturas de las respectivas provincias; en la Capital Federal, la Ley 404; en la provincia de Buenos Aires, la Ley 9020, etcétera.

El Estado tiene el monopolio de la fe pública, que consiste en imponer legalmente credibilidad a determinados actos, como los enunciados, dotándolos de certeza, lo que hace que sean, en principio, indubitables.

La fe pública sujeta a todos a *creer* en la autenticidad del documento y en la veracidad del contenido, en aquello que se refiere a lo que el oficial público narra como realizado por él mismo u ocurrido en su presencia.

La potestad de autenticar es atribución exclusiva del Estado; la ejerce por delegación, a través de oficiales públicos, a los que inviste de autoridad al efecto (escribanos, secretarios judiciales, funcionarios del registro civil, cónsules, etc.).

Diferencian la actividad notarial de cualquier otra profesión, entre otras, las siguientes circunstancias: a) incompatibilidades e inhabilidades que solo tienen los magistrados judiciales; b) juzgamiento de su actuación profesional por parte del Tribunal de Superintendencia en la Capital Federal; c) no puede el escribano desarrollar su actividad respecto de parientes dentro del cuarto grado (art. 985, C. C.); d) sin importar el origen de su título profesional, solo puede ejercer la función a su cargo dentro

de la demarcación territorial que le es asignada por la autoridad que lo designa; e) no puede negar su intervención cuando le es requerida, salvo impedimento justificable; etcétera.

Compete al escribano, sin limitación alguna, la formación y autorización de instrumentos públicos (escrituras, actas, certificados) que contengan hechos, actos o negocios jurídicos lícitos que no hayan sido asignados en forma exclusiva y excluyente a otro oficial público (como la celebración del matrimonio, a cargo del oficial del registro civil el dictado de la declaratoria de herederos, a cargo del juez, etc.), las declaraciones de notoriedad y demás incumbencias que las leyes le atribuyen.

Lo hasta aquí expresado tiene por objeto señalar que los documentos emanados de los traductores públicos no conllevan la fe pública en los términos y con los alcances que resultan de lo hasta aquí expresado, como en más de una oportunidad se ha pretendido atribuir a la necesaria y positiva actuación de los mismos. Ello no obstante la calificación que les corresponde tanto a dichos profesionales (traductores públicos) como al resultado de su tarea (traducción pública).

No resulta de la Ley 20.305, que regula el ejercicio profesional de los traductores públicos, ni de norma alguna, la atribución del carácter de fedatarios, no obstante la afirmación en sentido contrario que algunos de ellos sostienen.

Su actividad, incuestionablemente beneficiosa para la actividad jurídica, está claramente señalada en el artículo 5 de la citada ley:

Es función del traductor público traducir documentos del idioma extranjero al nacional, y viceversa, en los casos que las leyes así lo establezcan o a petición de parte interesada.

La función del traductor público es la de actuar como intérprete del o los idiomas en los cuales posea título habilitante (art. 3 de la misma ley); y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6:

Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos del Estado Nacional, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud, debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta

por traductor público matriculado en la jurisdicción donde se presente el documento.

La traducción pública no es un instrumento cuyo contenido goce de la fe pública, ya que el traductor, por la normativa vigente, no ha sido considerado oficial público competente para imponérsela y, en consecuencia, no se requiere la redargución de falsedad para cuestionar su eficacia probatoria.

Puede interpretarse que la calificación de *traductor público* tiene por objeto distinguir a este por las características de su necesaria intervención y el valor jurídico del resultado de su tarea, de la traducción que pudiere efectuar alguien que, aunque conozca perfectamente el idioma que traduce, no se encuentra matriculado como aquel.

Por razón de lo expuesto, debe concluirse que los traductores públicos son profesionales necesarios pero no fedatarios.